



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del  
Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de  
Barranquilla

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN No.: 08001418902320230018301  
ACCIONANTE: CARLOS JEISON CALA VILLADIEGO.  
ACCIONADO: BANCOLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
ENERO VEINTIDOS (22) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

En la impugnación de tutela propuesta por el representante legal del  
BANCOLOMBIA, en 06 de diciembre de 2023, manifiesta :

### 1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

*El artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece: “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”*

*El JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, profirió el fallo de tutela calendado el 28 de noviembre de 2023, que fue notificada a la entidad que represento, a través de comunicación remitida a la dirección electrónica de notificación judicial el día siguiente, esto es, 29 de noviembre de 2023.*

*El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, normatividad que reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, disposición que a la letra reza en el tercer párrafo: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

*Por lo anterior, se entiende que el correo electrónico se envió el 29 de noviembre de 2023, por lo que, en aplicación a lo establecido en el artículo 8º ídem, la notificación debe entenderse surtida dos (2) días después, esto es, el 1 de diciembre de igual año; por tanto, Bancolombia S.A. cuenta con los días 4, 5 y 6 siguientes, para presentar la impugnación en contra del fallo de tutela emitido por el Juzgado.*

Esta forma de notificar el fallo de una tutela propuesta por el tutelado, no se amolda a lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, que regula el trámite de la Accion de Tutela, cuando en su artículo 30 prescribe:

**ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO.** *El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. (Resalte del juzgado)*

De tal manera que aplicar a la tutela, la forma de notificación reservada por la Ley 2213 de 2022 a los procesos de la jurisdicción ordinaria, para los casos en que deba realizarse esa notificación en forma personal, desconoce la especificidad establecida para el trámite de la acción constitucional que nos ocupa.-

En asunto similar la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia ATC295-2020 de 10 de marzo de 2020, Radicación n° 63001-22-14-000-2019-00084-01 Magistrado Ponente Dr., LUIS ALONSO RICO PUERTA, dijo:

“Esto, porque la notificación de la sentencia desestimatoria del auxilio proferida el 10 de octubre de 2019, fue **notificada tanto a la accionante como a su mandatario judicial mediante comunicación remitida a las direcciones de correo electrónico [elianaaragoncrespo@gmail.com](mailto:elianaaragoncrespo@gmail.com) y [osmarose@rsabogados.co](mailto:osmarose@rsabogados.co)** el 11 de octubre de la misma anualidad (fl. 75, cd. 1), mientras que la manifestación de que impugnaba la decisión y el escrito contentivo de dicha inconformidad, la hizo el abogado de la actora el 25 de octubre (fls. 79, 80 y 83, *ibídem*), es decir, cuando ya había vencido el plazo para interponer dicho recurso.

Ciertamente, si la notificación vía electrónica se hizo el 11 de octubre de 2019, correspondiente a día viernes, y el lunes 14 fue festivo, el reproche oportuno y válido contra la sentencia de primer grado debió realizarse durante el lapso comprendido del 15 (martes) al 17 (jueves), empero, la accionante, por intermedio de su apoderado judicial, lo efectuó el 25 de octubre de 2019, esto, al noveno (9º) día contado desde la notificación de dicha resolución

Como se ve, la corte, no exigió notificación personal para el caso encontrando pertinente la notificación por correo electrónico, y contabilizando los términos desde el día siguiente a la notificación por correo electrónico.

Ahora la Corte, en esa misma providencia, consideró que en un evento como este en que la impugnación se formula fuera de término, la decisión ha de ser la de inadmitir ese recurso:

1. Sería del caso decidir la impugnación interpuesta contra la providencia proferida por la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia** el 10 de octubre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por **Eliana María Aragón Crespo** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad**, si no fuera porque de su revisión preliminar, se inviabiliza su procedencia por advertirse insatisfacción del presupuesto tempestivo en la formulación del recurso.

2. Sobre el particular, de vieja data ha dicho la jurisprudencia constitucional, que:

*«(...) si la impugnación no se presenta dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia objeto de la misma, ésta se tiene por no impugnada. En consecuencia, el juez o tribunal de segunda instancia no tendrá competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto y deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo ordenan expresamente el artículo 86 de la Constitución y el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En otras palabras, como lo ha repetido la Corte, el juez de segunda instancia está obligado a resolver materialmente sobre la impugnación, pero, desde luego, siempre que ésta haya sido interpuesta de manera oportuna. De lo contrario, sencillamente no hay impugnación sobre la cual resolver y, por sustracción de materia, no es de su resorte decidir, quedando expedita la vía para la revisión eventual de esta Corporación», y acotó que «el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 ordena el trámite de la impugnación "presentada debidamente" y, a juicio de la Corte, la extemporánea no tiene tal carácter» (CC T-191/94).*

En ese mismo sentido esta Corporación ha venido sosteniendo que *«cuando un Juez se enfrenta con una solicitud de impugnación, preciso es que se examine la legitimación, el interés y la oportunidad respectiva»,* porque en caso de no cumplirse alguno de tales condicionamientos, *«deviene impróspera la admisión del recurso»* (CSJ ATC, 14 dic. 2010, rad. 00008-02, citado en ATC998-2019, 5 jul. 2019, rad. 00842-01 y ATC042-2020, 23 ene. 2020, rad. 2019-02356-01, entre otros).

...

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar inadmisibles la impugnación interpuesta por la accionante Eliana María Aragón Crespo, dentro del asunto de la referencia.

Siguiendo los lineamientos de la Corte arriba citados, ha de inadmitirse la impugnación y será remitido el asunto al juzgado ad-quo, para su desanotación y posterior remisión a la Corte Constitucional..

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Declarar inadmisibles la impugnación interpuesta por la accionada BANCOLOMBIA, dentro del asunto de la acción de tutela interpuesta por CARLOS JEISON CALA VILLADIEGO.

2.- ORDENAR devolver el expediente al Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para que proceda con la desanotación y posterior remisión a la Corte Constitucional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba42f22afa4b2d84565b54816801cdba6ce6d22ccf9d7ade3450baee8ca13523**

Documento generado en 22/01/2024 11:40:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**